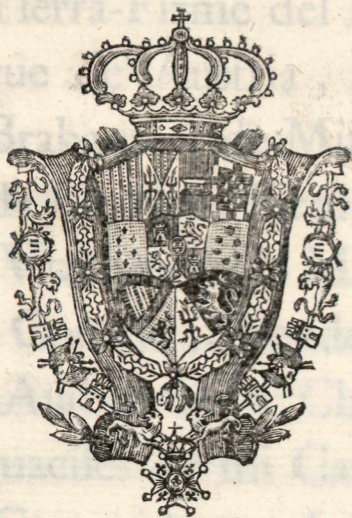


REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE DECLARA, QUE EN LOS CASOS de aprehensiones y comisos de frutos y géneros de prohibido Comercio, así como no han de descontarse los derechos de Rentas generales, ni los de Alcabalas y Cientos para la Real Hacienda, del mismo modo no han de deducirse los derechos de Sisas, ó Arbitrios que en los permitidos han exíguo, y perciben la Villa de Madrid, y qualesquiera otras Ciudades y Pueblos de estos Reynos.



AÑO

1795.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE DECLARA, QUE EN LOS CASOS de aprehensiones y comisiones de frutos y géneros de prohibido Comercio, así como no han de descontarse los derechos de Rentas generales, ni los de Alcaldías y Ciudades para la Real Hacienda, del mismo modo no han de deducirse los derechos de Sisas, ó Arbitrios que en los permisos han exigido, y perciben la Villa de Madrid, y qualquiera otras Ciudades y Pueblos de estos Reynos.



1795

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.





DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Córdoba, de Córce-
ga, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes,
de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales y Occiden-
tales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océa-
no, Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde
de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelo-
na, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.
A los del mi Consejo, Presidente y Oi-
dores de mis Audiencias y Chancillerías,
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte,
y á todos los Corregidores, Asistente, In-
tendentes, Gobernadores, Alcaldes ma-
yores y ordinarios, y otros qualesquier

Real Decreto.

☆

Jueces y Justicias , así de Realengo , como de Señorío , Abadengo y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aquí adelante , y demas personas de qualquier estado , dignidad ó preeminencia que sean , de todas las Ciudades , Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos , á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera , SABED : que con fecha de diez y seis de este mes he dirigido al mi Consejo el Real Decreto , que dice así : „ Aunque por antiguas y modernas Reales Cédulas se previno que de los frutos y géneros prohibidos á Comercio , que se aprehendieren y comisaren , no se deduxesen derechos algunos , con todo se ha excitado la duda con motivo de haberse detenido en la Real Aduana de Madrid , y dándose en comiso por la Subdelegacion general de Rentas , una partida de Cacao Marañon de prohibido Comercio , sobre si deberia ó no deducirse de su valor el derecho de la Sisa , ó Arbitrio que en libra de Cacao ó Chocolate está concedido á la Villa de Madrid. Exâminado este punto

to

to con los antecedentes de la materia por Ministros de mi Real confianza , expusieron quanto estimaron oportuno , y conformándose con su dictamen he venido en declarar , que en observancia de lo prevenido por Reales Cédulas , y señaladamente en el párrafo quarenta y uno de la expedida por mi Augusto Padre en veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno , no ha debido ni debe baxarse del importe de dicha partida de Cacao Marañon , el de la Sisa , ó Arbitrio que percibe Madrid en cada libra del que se introduce permitido á Comercio. Y para obviar iguales dudas en casos semejantes , mando que en los de aprehensiones y comisos de frutos y géneros de prohibido Comercio , así como no han de descontarse los derechos de Rentas Generales , ni los de Alcabalas y Cientos para mi Real Hacienda , del mismo modo no han de deducirse los derechos de Sisas , ó Arbitrios que en los permitidos han exigido y perciben la Villa de Madrid , y cualesquiera otras Ciudades y Pueblos de estos Reynos , sin embargo de cualesquiera